

Montevideo, 13 de Marzo de 2023

Ref. N° 12/001/3/866/2023.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

“1) Necesito saber en forma concreta cual es el limite de radiación máximo que vuestro MINISTERIO DE SALUD permite que emitan dispositivos de públicos y privados a los efectos de no LASTIMAR A LA POBLACIÓN.

2) Quisiera saber estos límites que fijo vuestro MSP, sobre que evidencia científica se respaldan.

Desde que escuche a la intendenta Carolina Cosse hablar de las bondades del 5G estoy entusiasmadísimo por instalar esa tecnología en mi casa y en el Barrio, para "BENEFICIAR" a mis vecinos.. pero primero buscaría NO GENERARLES PROBLEMAS DE SALUD , TUMORES Y DEMÁS PROBLEMAS COMO YA HA QUEDADO PROBADO, EN JUICIOS GANADOS EN LA HERMANA REPUBLICA ARGENTINA”.

Consultada la Dirección General de la Salud, a través de la División Salud Ocupacional y Ambiental, se informa:

“En relación a la pregunta 1), se informa que Uruguay ha internalizado las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud y las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra la radiación no ionizante ICNIRP, a través del Decreto 53 de 28 de febrero del 20141 . El mismo establece los límites máximos de exposición a Campos Electromagnéticos para el público y trabajadores generados por emisiones de frecuencias que se encuentren entre 1 Hz (herzio) y 300 GHz (gigahertzios):

a) para el rango comprendido entre 1 Hz (un herzio) y 100 kHz (cien kilohertzios) - se adoptan las "Directrices para limitar la exposición a los campos eléctricos y magnéticos variables con el tiempo (entre 1 Hz to 100 KHz) - ICNIRP 2010" que lucen en las Tablas 1, 4 y 5 del referido decreto.

b) para el rango comprendido entre 100 KHz y 300 GHz, se adoptan las – “Directrices para limitar la exposición a los Campos Eléctricos, Magnéticos y Electromagnéticos variables con el tiempo (hasta 300 GHz) ICNIRP -1998" que lucen en las Tablas 2, 3, 6 y 7 del referido Decreto.

En relación a la pregunta 2), la evidencia científica se basa en los estudios de ICNIRP y OMS; fundamentalmente en el Proyecto Internacional EMF (Electromagnetic

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “*La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización*”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “*Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...*”, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones ni tampoco de elaboración de informes situaciones hipotéticas.-

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita saber cuál es el límite de radiación máximo establecido por el Ministerio de Salud Pública para dispositivos públicos y privados a los efectos de no perjudicar a la población y sobre que evidencia científica se respaldan;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en referencia a la solicitud efectuada
, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional.
Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-866-2023

VC